



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0081

Venadillo, Tol., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00010-00
PROCESO: “CUSTODIA VISITAS, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTOS”.
DEMANDANTE: EDITH AURORA CALDERÓN VILLAMIL y ROSA ISABEL CALDERÓN VILLAMIL.
Adulto Mayor: Aurora Villamil de Calderón.
DEMANDADOS: GLORIA YANETH CALDERÓN VILLAMIL, NÉSTOR ENRIQUE CALDERÓN VILLAMIL, RICARDO FERNANDO CALDERÓN VILLAMIL y CESAR AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIL.

Este Juzgado, mediante providencia fechada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), INADMITIÒ la demanda de “CUSTODIA VISITAS, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTOS” para la señora Aurora Villamil de Calderón, elevada por intermedio de apoderado por EDITH AURORA CALDERÓN VILLAMIL y ROSA ISABEL CALDERÓN VILLAMIL, conforme a lo indicado en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo que se fundamentó en lo siguiente:

A).- Lo relacionado a las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda, no guardan relación con las primeras de las mencionadas, esto es, con la custodia y cuidado y fijación de alimentos, que entre otras cosas fue para que se concedió el poder si tenemos en cuenta que, para éstas, el trámite se ajusta al proceso verbal sumario y, en el evento que las pretensiones 4 y 5 se adecuen a un procedimiento previsto en el C. G. del Proceso, no sería precisamente el previsto para las pretensiones iniciales, presentándose una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo previsto en el artículo 88 del C. G. del Proceso, más exactamente lo indicado en su numeral 3.

B).- En el escrito de la demanda, no se refiere los argumentos fácticos y jurídicos, por los cuales la señora Aurora Villamil de Calderón no comparece por si misma al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P.

C).- En el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos. Anotándose que, en la demanda no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito, concediendo a la parte ejecutante, el término de CINCO (5) DÍAS, para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que se da la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de VERBAL SUMARIA de “CUSTODIA VISITAS, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTOS” para la señora Aurora Villamil de Calderón, elevada por intermedio de apoderado por EDITH AURORA CALDERÓN VILLAMIL y ROSA ISABEL CALDERÓN VILLAMIL, en contra de GLORIA YANETH CALDERÓN VILLAMIL, NÉSTOR ENRIQUE CALDERÓN VILLAMIL, RICARDO FERNANDO CALDERÓN VILLAMIL y CESAR AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIL, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL VENADILLO**

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

738614089001-2020-00127-00
VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
MARÍA LIGIA SANCHEZ.
MARÍA ANGÉLICA HERRERA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1da6be34eee89ce7fef896d475a7a815fc352939ffc3f1e739893afa7a7cd1

Documento generado en 04/03/2021 02:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>